

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2021-00217-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de Junio de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Señor WILLIAM FERNANDEZ LEAL, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral en contra de SUMMAR TEMPORALES S.A.S., FRANCISCO ELEODORO VILLEGAS ARAGON, MARTHA ARAGON Y CATALINA MALLA la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: "**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"
- 2- Presenta insuficiencia de poder para reclamar todas y cada una las Pretensiones de la Demanda, pues no aporta el mismo a la demanda.
- 3- No da cumplimiento al Art. 26 Anexos de la Demanda, Numeral 4°. Del Código Procesal del Trabajo y la S.S. dado que no aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad que pretende demandar, con una vigencia inferior a 90 días.
- 4- Debe aclarar el nombre de la persona natural que pretende demandar, ya que en todo el texto de la demanda menciona a CATALINA MALLA y a CATALINA AMALLA. Igualmente, no relaciona el número de documento de identidad de la misma.
- 5- No relaciona el número de documento de identidad de la persona natural que pretende demandar MARTHA ARAGON.
- 6- No aporta al plenario las pruebas documentales relacionadas en los numerales del 1 al 37.
- 7- No aporta al plenario las pruebas documentales relacionadas en los numerales del 93 al 27.
- 8- No aporta las pruebas documentales relacionadas en el numeral 160.

- 9- No aporta a la demanda los anexos relacionados Nos. 1, 2 y 3.
- 10- No relaciona en el escrito de demanda ninguno de los documentos aportados con relación a la tutela presentada en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.
- 11- No relaciona la totalidad de documentos aportados, como tampoco los aporta de manera ordenada como los enumera.
- 12- En el acápite de notificaciones no aporta las direcciones de correo electrónico de los demandados FRANCISCO ELEODORO VILLEGAS ARAGON, MARTHA ARAGON Y CATALINA AMALLA, lo cual es indispensable conforme el Decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el Señor WILLIAM FERNANDEZ LEAL, identificado con la C.C. No.16.747.861, en contra de SUMMAR TEMPORALES S.A.S., FRANCISCO ELEODORO VILLEGAS ARAGON, MARTHA ARAGON Y CATALINA AMALLA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA DROBO LUNA

Lmgt/ 2021-00217

REPUBLICA DE COLOMBIA


LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 22-06-2021 EN EL ESTADO No. 89


SECRETARIA